

XIV.

Si la Sala se apartare del dictámen del Corregidor dará cuenta con uno y ótro al Consejo para que éste resuelva luego y sin dilacion lo que tuviere por conveniente y justo.

XV.

Conmuto en esta pena del sello por ahora , y por la primera contravencion la de muerte , que se me ha consultado , y la de cortar las orejas à esta clase de gentes , que contenían las Leyes del Reino.

XVI.

Exceptúo de la pena à los niños y jóvenes de ambos sexôs, que no excedieren de diez y seis años.

XVII.

Estos , aunque sean hijos de familia , serán apartados de la de sus padres , que fueren Vagos y sin oficio, y se les destinará à aprender alguno , ò se les colocará en Hospicios , ò Casas de enseñanza.

XVIII.

Cuidarán de ello las Juntas, ò Diputaciones de Caridad que el Consejo hará establecer por Parroquias, conforme à lo que me propone , y à lo que se practica en Madrid , asistiendo los Párrocos ò los Eclesiásticos zelosos y caritativos que destinen.

XIX.

El Consejo formará para esto una Instruccion circunstanciada con extension al recogimiento en Hospicios , ò Casas de Misericordia , de los enfermos è inhábiles de esta clase de Vagos , y de todo género de pobres y mendigos ; cuya Instruccion pasará à mis manos para su aprobacion , sin suspender entre tanto la publicacion de esta Pragmática.

XX.

Verificado el sello de los llamados Gitanos , que fueren inobedientes , se les notificará y apercibirá que en caso de reincidencia se les impondrá irremisiblemente la pena de muerte; y así se executará sólo con el reconocimiento del sello y la prueba de haber vuelto à su vida anterior.

XXI.

De las listas que se remitieren à las Salas del Crímen se formarán por Partidos y Provincias , Estados , Planes , ò Resúmenes con bastante expresion , y se pasarán en cada mes à las Escribanías de Cámara y de Gobierno del Consejo , las qua-

